

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE TUMACO

PROVIDENCIA:	Sentencia Complementaria
CLASE DE PROCESO:	Restitución y Formalización de Tierras
PROCESO N°:	2014 – 00064
SOLICITANTE	LUIS ALFREDO PAZ GÓMEZ

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de noviembre de 2015

Encontrándose dictada sentencia en el presente asunto el día 23 de julio de 2015, procede el despacho a decidir lo que en derecho sea pertinente sobre la petición interpuesta por el UAEGRTD de Nariño a través apoderado judicial del señor solicitante LUIS ALFREDO PAZ GÓMEZ, y el Banco Agrario de Colombia en donde solicitan se aclare el contenido de la sentencia con base en lo preceptuado en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil.

I. ANTECEDENTES:

1.- Por medio de la sentencia proferida el 23 de julio de 2015 al interior del proceso de la referencia, el despacho resolvió sobre el derecho de restitución de tierras que le correspondió al señor solicitante LUIS ALFREDO PAZ GÓMEZ, para proteger su relación jurídica que sostuvo frente al predio reclamado, en razón de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de motivaciones de aquel proveído.

2.- La UAEGRTD de Nariño, por medio del apoderado judicial del solicitante, mediante escrito que precede adiado a 28 de agosto del año en curso, solicita al Juzgado aclaración del numeral octavo de la sentencia de 23 de julio de 2015 dictada al interior del proceso de la referencia, toda vez que en su parte resolutive, el Juzgado solventó pretensiones a nivel comunitario de la Vereda La Victoria, encontrándose en la duda que si las mismas también cobijan a la Vereda Pitalito Alto, Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, lugar donde se encuentra el inmueble restituido por lo que solicita aclaración respecto de ese preciso punto con fundamento en el artículo del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente a ello, manifestó que frente a la pretensión séptima, misma que solicitaba al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos con observancia a la individualización del predio, en la parte resolutive de la precitada sentencia no hay pronunciamiento alguno del despacho que solvente tal pretensión, por lo que también solicita aclaración respecto de ese punto de derecho.

3.- Por su parte el señor Gerente del Banco Agrario de Colombia y mediante escrito de 21 de agosto de 2015 solicita se aclare si la omisión acaecida en la Sentencia de 23 de julio de 2015 dictada al interior del presente asunto respecto del otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social administrado por el Banco Agrario al Beneficiario, obedece a que se consideró que no es pertinente adjudicar el subsidio de vivienda rural al beneficiario o si por el contrario, el alcance de lo ordenado tiene por finalidad otorgar un subsidio de vivienda rural para el señor solicitante.

En orden a resolver lo pedido, se procede previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1.- Inicialmente cabe recalcar que el ordenamiento jurídico prevé que las providencias judiciales preceden de un acto humano, y por lo tanto, pueden presentar algunas deficiencias, como las relativas a la implantación de conceptos o frases dudosas, la generación de errores aritméticos, mecanográficos o de otro tipo, como a la falta de pronunciamiento decisorio sobre un punto de derecho. Empero, el mismo universo jurídico ha proporcionado las herramientas necesarias para solventar aquellas anomalías judiciales, implementando para ese propósito, las facultades consagradas en los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la facultad consagrada en el artículo 311 del estatuto referido, permite subsanar la deficiencia de una sentencia judicial cuando quiera que el yerro surja con ocasión de la omisión de pronunciamiento sobre un punto de derecho que debía haberse resuelto por exigencia legal, y para esa finalidad, ha dispuesto la posibilidad de llenar el vacío decisorio, agregando, mediante providencia complementaria, el tópicus prescindido, siempre que a ello hubiere lugar y sin modificar lo sustancial y procesal de lo que ha sido definido.

Sin embargo, dichas facultades no reciben la connotación de recurso procesal propiamente dicho, habida consideración que su ejercicio no comporta el derecho de contradicción que busca la modificación o revocatoria de lo sustancialmente definido y que es exclusivo de las partes y de los terceros habilitados, sino, la precisa finalidad de complementar la sentencia, resolviendo para adicionar lo que no fue objeto de decisión, tratándose por demás de una facultad que no exhibe prohibición frente a la conducta oficiosa de juez de conocimiento.

2.- Pasado el *sub júdice* por el marco conceptual antes esbozado, infiérase la prosperidad de la solicitud esbozada por las entidades ya mencionadas, pero no para realizar la aclaración de los puntos que refieren en la parte resolutive de la Sentencia, sino para efectos de adicionar algunos de ellos toda vez que se constituyen en auténticos puntos de derecho que el despacho omitió haber resuelto dentro del contenido de la citada providencia judicial mismos que se tornan inescindibles a efectos de garantizar el derecho a la restitución de tierras, de manera que para complementarla, serán adicionados al cuerpo decisorio de la misma, a fin de subsanar la omisión acaecida.

En consideración a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNASE a la sentencia de 23 de julio de 2015 dictada al interior del presente asunto, los siguientes literales al interior del numeral Noveno:

- c.- Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la Vereda Pitalito Alto Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.
- d.- Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, intervenga en la Vereda Pitalito Alto, Corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez del Departamento de Nariño y realice un estudio y diagnóstico de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de esta comunidad afectada por el conflicto armado. Una vez que se haya cumplido lo anterior, deberá remitir inmediatamente dicho estudio con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que éste, en término no superior a tres meses contado a partir de la anterior remisión, proceda a incluir a los niños, niñas y adolescentes afectados con los problemas diagnosticados, en los planes y programas que se hayan establecido para solventarlos.
- e.- Se ordena a la Alcaldía del Municipio del Tablón de Gómez y a la Gobernación de Nariño, para que dé inicio a las tareas de gestión de las actividades pertinentes y adopción de los recursos necesarios para la implementación del sistema de alcantarillado, que la Vereda Pitalito Alto del Corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez. En seguimiento del cumplimiento de ésta orden, los referidos entes deberán rendir informe de manera semestral a partir de la notificación de la presente providencia, hasta llevar a cabo la plena ejecución de la citada obra pública.
- f.- Se ordena al INCODER iniciar los estudios y diagnósticos necesarios sobre la viabilidad de la implementación de un sistema de riego y de darse aquella posibilidad procederá a ejecutar ese sistema en los predios restituidos en la Vereda Pitalito Alto, Corregimiento de la Cueva Municipio del Tablón de Gómez, para lo anterior tendrá un término de seis meses contados a partir de la eventual expedición de la resolución de reprobación de los proyectos presentados por las asociaciones descritas en el párrafo anterior.
- g.- Se ordena a la Alcaldía del Municipio del Tablón de Gómez, a la Gobernación De Nariño y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que se dé la priorización en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 respecto de las mujeres rurales habitantes del Corregimiento de La Cueva, Vereda Pitalito Alto del Municipio de El Tablón de Gómez víctimas del desplazamiento sufrido en la zona, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

h.- Se ordena al Ministerio de la Salud y la Protección Social para que en coordinación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas intervenga en la Vereda Pitalito Alto del Corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, adscrito al Departamento de Nariño, a fin de implementar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011 en su artículo 164.

SEGUNDO: ADICIÓNASE a la sentencia de 23 de julio de 2015 dictada al interior del presente asunto, los siguientes numerales:

DÉCIMO: Se ORDENA al Banco Agrario prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante LUIS ALFREDO PAZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.246.335 de Buesaco (N) y su núcleo familiar de los programas de subsidio familiar de vivienda rural que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

DÉCIMO PRIMERO: se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Nariño, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos con observancia de la individualización e identificación del predio objeto de la presente solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Suministrada la actualización catastral al predio restituido, el IGAC remitirá con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz – Nariño para que ésta, dentro del mes siguiente a la recepción de la información enviada, incluya los datos prediales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15190 el cual identifica al inmueble objeto de ésta providencia. Adicionalmente se ORDENA a la UAEGRTD de Nariño, al IGAC y la ORIP de la Cruz que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del mes otorgado para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral. Por secretaría remitase copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación del predio restituido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA
JUEZ